nombrándose como Interventores del Estado en la liquidación a don Javier Bernaldo de Quirós.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar la extinción de la entidad: «La Previsora, Ins-

Primero.—Deciarar la extinción de la entidad. «La Frevisora, institución Benéfica de Previsión Social».

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de abril de 1991.-P. D. el Secretario de Estado Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 25 de abril de 1991, de extinción v elimina-13307 ción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada «Sociedad Mutua de Carteros de Zaragoza» (MPS-24).

Ilmo Sr.: La Entidad denominada «Sociedad Mutua de Carteros de Zaragoza» fue inscrita en el Registro Oficial de Montepios y Mutualidades por Resolución de 8 de febrero de 1944 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 24, General de Prevision del Ministerio de Trabajo, con el numero 24, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1989 (publicada en el «Boletin Oficial del Estado» del día 17 de febrero de 1990) este Ministerio acordó la revocación de la autorización administrativa. La disposición de la autorización administrativa. La disposición

terio acordó la revocación de la autorización administrativa, la disolución e intervención administrativa en la liquidación de la Entidad, nombrándose como Interventores del Estado en la liquidación a don

Lorenzo Esteban Jódar.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la li-quidación, habiendose llevado a cabo el requisito previsto en el ar-ticulo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar la extinción de la entidad: «Sociedad Mutua de

Carteros de Zaragoza».

Segundo.-Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de abril de 1991.-P. D. el Secretario de Estado Economia, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 25 de abril de 1991, de extinción y elimina-ción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada «San José, Sociedad de Socorros 13308 Mutuos de Previsión Social» (MPS-1861).

Ilmo Sr.: La Entidad denominada «San José, Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social» fue inscrita en el Registro Oficial de Montepios y Mutualidades por Resolución de 30 de enero de 1951 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 1861, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciemnumero 1861, Resolucion dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1989 (publicada en el Boletín Oficial del Estado» del día 27 de febrero de 1990) este Ministerio acordó la revocación de la autorización administrativa. La dispersiona del disposición de la autorización administrativa.

terio acordó la revocación de la autorización administrativa, la disolución e intervención administrativa en la liquidación de la Entidad, nombrandose como Interventores del Estado en la liquidación a don

Javier Bernaldo de Quirós.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el articulo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar la extinción de la entidad: «San José, Sociedad Socorros Mutuos de Previsión Social»

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Enti-dades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Regla-mento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de abril de 1991.-P. D. el Secretario de Estado Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 25 de abril de 1991, de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada «Mutua de Accidentes de Zaragoza, Sección de Enfermedad» (MPS-1811). 13309

Ilmo Sr.: La Entidad denominada «Mutua de Accidentes de Zaragoza, Sección de Enfermedad» fue inscrita en el Registro Oficial de Montepios y Mutualidades por Resolución de 10 de marzo de 1950 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 1811, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones deto para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1989 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de febrero de 1990) este Ministerio acordó la revocación de la autorización administrativa, la disolución e intervención administrativa en la liquidación de la Entidad, nombrándose como Interventores del Estado en la liquidación a don Lorenzo Esteban Iódar.

orenzo Esteban Jódar.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar la extinción de la entidad: «Mutua de Acciden-

tes de Zaragoza, Sección de Enfermedad».

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de abril de 1991.-P. D. el Secretario de Estado Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991. 13310

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 2 de agosto, sobre Ordenación del seguro Fivado, la Espacifica de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha

tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agricolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981. Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agra-

rios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones

En los Seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito el Seguro en los Planes 1989 y 1990 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del Seguro del Plan 1991, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del Seguro de 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este Seguro en el Plan 1990 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del Seguro del Plan 1991, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del Seguro de 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro

y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro. Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las

normas necesarias para la aplicación de la presente Orden. Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Accituna de Almazara

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aceituna de almazara contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales aprobadas por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981(«Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por el riesgo de pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma

sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto accourado y atros órganos de la plante. asegurado u otros organos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la perdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior

comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del

período de garantia previsto en la póliza.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este Segunda. Seguro abarcará a todas las parcelas, tanto de secano como de regadio, en plantación regular, que se encuentren situadas en las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Caceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente

en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de aceituna de almazara y aquellas de doble aptitud que se destinen a la molturación, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las situadas en «huertos familiares» destinados al autoconsumo, ni las correspondientes a árboles aislados.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantias del Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.-Las garantías del Seguro se iniciancon la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunce antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimienta

del hueso (estado fenológico «H»).

Excepcionalmente, para la provincia de Jaén, las garantías del Seguro se iniciarán antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimiento del hueso (estado fenológico «H») y, en concreto, en las siguientes fechas establecidas según comarcas:

Comarcas	Fechas de inicio de garantías
Campiña del Norte, El Condado y Sierra Morena Campiña del Sur, La Loma, Magina y Sierra Sur Sierra de Cazorla y Sierra de Segura	15 <b>-</b> 6-1991

Para todo el ámbito de aplicación, las garantías finalizan con la recolección o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, con la fecha límite del 28 de febrero de 1992.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro. El tomador del Seguro o el asegurado debera formalizar la

declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Peca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. Período de carencia.-Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de

entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.-El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agricola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la primera será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por

dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha

de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

Asegurar toda la producción de aceituna con destino a almazara que poscan en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la perdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de Seguro, los números catastrales

de polígono y parcela, para todas y cada una de las que componen la explotación; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

c) Especificar en la declaración de Seguro el número de árboles que

existen en cada parcela.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro puediera corresponder al asegurado.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por

ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las consechas aseguradas.

Del mismo modo, el agricultor proporcionará, siempre que le sean requeridas, las copias de todas las declaraciones de solicitud de ayuda a

la producción de aceite en los años anteriores.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Precios unitarios.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, en concordancia con el rendimiento industrial en aceite esperado en cada parcela, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Rendimiento unitario.-Quedará de libre fijación por el Undécima. asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declara-ción de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las

esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado

demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.-El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción de capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006, Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada. Fotocopia de la declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de

Unicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha toma de efecto de la misma.

parcela en la declaración de Seguros de la(s) parcela(s) afectada(s).

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general. todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Asegurado a beneficiario a la «Agrapación Española de Enfluades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendran la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y

causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización. Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de orden).

Causa del siniestro. Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración

de siniestro, totalmente cumplimentada. En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimoctava, no siendo necesario su

nuevo envio por correo. Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros agrícolas, si. llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Arboles completos, proyección de la copa sobre el terreno, sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo no será inferior al 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas menores de 60 árboles.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20 a partir de uno elegido arbitrariamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser reepresentativas del conjunto de la

población y reflejar proporcionalmente las distintas variedades o cultiares, vecería, edad, marcos.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

新司司者的教 於衛子明以於

いちしかいかのできるのかいははいのはいないはいないというできるからいないできるから

いのではない。ないではないのでは、ないないないないでは、

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.-Para que un siniestro sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno

de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada,

los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.-En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.-El procedimiento a

utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

Para la provincia de Jaén, en el caso de que se produzca un siniestro de pedrisco dentro del periodo de garantías y con anterioridad al endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»), una vez alcanzando este estado, se determinará el grado medio de afección de frutos perdidos, obtenido a partir del número medio de frutos que permanecen en los brotes afectados respecto al número medio de frutos que permanecen en los brotes no afectados de los árboles de la parcela o de otras parcelas con similares características productivas de plantación, si el siniestro es total. Este valor así obtenido se considerará como límite máximo de daños producidos por el siniestro.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procedrá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes

Se cuantificará la producción real esperada en la parcela. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños que ha producido respecto a la producción real esperada de la parcela. En el caso de siniestros ocurridos con anterioridad al estado fenológico «H», el grado medio de afección obtenido según lo establecido en el párrafo A) de esta condición será corregido, además de por otros factores, por la posible recuperación de las pérdidas a consecuencia

del incremento de peso que experimente el resto de las drupas por el aclarco de frutos sufrido en los árboles. Esta posible recuperación también será de aplicación en siniestros posteriores al estado fenológico

Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

4. Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá

aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

5. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la

correspondiente norma específica. Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indeminización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros,

la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegu-

rado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el

asegurado.
Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte dias desde el acaccimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para applicación de la Ley 87/1978, sobre

Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase unica todas las variedades de aceituna de almazara y aquellas de doble aptitud que se destinen a la molturación. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción abiato de este Seguro se consideran condiciones técnicas

ducción objeto de este Seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes;

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
- Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, «mulching» o acolchado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo». Realización de podas adecuadas, al menos, cada tres años.

Abonado de acuerdo con las características del terreno y las

necesidades del cultivo

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadio, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor; todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigesima primera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la orma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica para la peritación de aceituna de almazara, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1987).

Vigésima segunda.—Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan los asegurados que, habiendo suscrito el Seguro Combinado en el Plan de Seguros Agrarios de 1990 y no habiendo declarado siniestro suscriban en 1991 una nueva declaración de Seguro.

Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada

identificación catastral de las parcelas incluidas en el Seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

AGRUPACION ESPAÑOLA
DE ENTIDADES ASEGURADORAS
DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS, S. A.

#### ANEXO II

# TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

# Aceituna de almazara

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

# PLAN 1991.

		4	ALDEA
Ambito territorial	P" Comb.	5	LUGHA
	<del></del>	11	BANDS
02 ALBACETE		21	CARBO
		24 39	CAROL GUARRI
TODAS LAS COMARCAS	4,39	59	MARMO
65 45 50.4450		76	SANTA
03 ALICANTE		96	VILLA
TODAS LAS COMARCAS	1,21	OZ EL CONE	ARQUI
	****	25	CASTE
04 ALMERIA		29	CHICL
TODAS LAS COMARCAS	1,45	62	MONTI
OS AVILA	•,•	63	NAVAS
0. M. 16M		79	SANTT
TODAS LAS COMARCAS	3,12	84	SORIH
O6 BADAJOZ		94 03 SIERRA	VILCHI
AB BUNKOT		12	BEAS !
TODAS LAS COMARCAS	1,45	16	RENAT
			GENAVI
O7 BALEARES			HORNO!
TODAS LAS COMARCAS	0,84	71	PUENT
		72	PUERT
OB BARCELONA			(S DE
TOOLE its company		61 82	SEGUR!
TODAS LAS COMARCAS	3,92		TORRE!
10 CACERES		101	VILLA
		D4 CAMPINA	
TODAS LAS COMARCAS	0,84	6 7	ARJON!
11 CADIZ			MAILE
			CAZAL
TODAS LAS COMARCAS	0.84	31	ESCAN
15 515511511	•	32 35	FUERT
12 CASTELLON		40	HIGUE
TODAS LAS COMARCAS	1,56	41	HIGUE
		49	JARALI
13 CIUDAD REAL		55	LINARI
TODAS LAS COMARCAS		56 61	LOPER!
	2,96	69	PORCU
14 CORDOBA		77	SANTI
TODAS LAS COMARCAS	2,46	85	TORRE
tooks swa sommens		100 OS LA LOMA	(VILL
16 CUENCA		9	PAEZA
	2,04	14	HEGIJ
TODAS LAS COMARCAS	.,,,,	20	CANEN
17 GERONA		46 48	TBROS TZNATO
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		57	LUPIN
TODAS LAS COMARCAS	3,25	74	RUS
18 GRANADA		75	SARI'JI
TODAS LAS COMARCAS	2,65		
inaus sub abusubub		88 92	TORRE
19 GUADALAJARA		92 95	VILLA
TABLE IAS FRANCES	2,53	97	VILLA
TODAS LAS COMARCAS	-72- 1		

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Ambito territorial	P" Com
21 HC	JELYA		
	TODAS	LAS COMARCAS	0,8
22 HL	ESCA		
	TODAS	LAS COMARCAS	3,9
23 JA	EN		
01	SIERRA 4	MORENA Aldeaquemada	2,8
	5	ANDUJAR	1,6
	11	BANOS DE LA ENCINA	1,6
	21	CARBONEROS	1,6
	24 39	CAROLINA (LA)	2,10 1.69
	39 59	GUARROMAN Marmolejo	1,6
	76	SANTA ELENA	2,8
	96	VILLANUEVA DE LA REINA	1,6
ΟZ	EL CON	DADU ARQUILLOS	1,69
	25	CASTELLAR DE SANTISTERAN	2.83
	29	CHICLANA DE SEGURA	2,16
	62	MONTIZON	2,10
	63	NAVAS DE SAN JUAN	1,59
	79	SANTISTERAN DEL PUERTO	1,6
	84 94	SORIHUELA DEL GUADALIMAR VILCHES	2,1
03		DE SEGURA	2,1
•	12	MEAS DE SEGURA	2.1
	16	RENATAE	2,1
	37 43	GENAVE	2,8
		DRCERA	2,8 2,8
	71	PUENTE DE GENAVE	2.8
	72	PUERTA DE SEGURA (LA)	2,10
	78 81	(S DE ESPADA) SANTIAGO PONTO SEGURA DE LA SIERRA	2,8
	82	SILES	2,8 1,6
	91	TORRES DE ALBANCHEZ	2,8
	101	VILLARRODRIGO	1,69
04	6	N DEL MORTE Arjona	1,6
	7	ARJONILLA	1,69
	10	BAILEN	1,6
	27	CAZALILLA ESCANUELA	2,10
	31 32	ESPELUX	1,69
	35	FUERTE DEL REY	1.6
	40	HIGUERA DE ARJONA	1,6
	41	HIGUERA DE CALATRAVA	1,6
	49 55	JARALQUINTO Linares	2,10
	56	LOPERA	2,10 1,65
	61	MENGIBAR	7,14
	69	PORCUNA	1,6
	77 85	SANTIAGO DE CALATRAVA TORREBLASCOPEDRO	1,6
	100	(VILLARGORDO) VILLATORRES	2,17 2,10
05	LA LOM	A PAFZA	
	14	REGIJAR	2,10 2,10
	20	CANENA	2.14
	46	INROS	2,16
	48 57	IZNATORAF Lupinn	2,82
	74	RUS	2,14
	75	SARIDTE	2,87
	88	TORREPEROGIL	2.8
	92	UBEDA	2,6
	95	VILLACARRILLO	2,8
	97	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	2,8

TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA		Ambito territorial	P" Comb
SO		· ·	
SI			
### SECONDARIAN REAL   2,82	_		,
### TORRE OBL CAMPO   1,69   ### TORREDONJIMENO   1,69   #			• •
### TORREDONJIMENO   1,69 OT MAGINA   1	60 M	ARTOS	
OT MAGINA  I ALBANCHEZ DE UBEDA  1 ( BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ  15 BELMEZ DE LA MORALEDA  17 CADRA DE SANTO CRISTO  2,82  18 CAMBIL  19 CAMBIL  10 CAMBIL  10 CAMBIL  10 CAMBIL  11 CADRA DE SANTO CRISTO  2,82  2,16  44 HUELMA  2,16  2,16  30 JUDAR  2,82  30 JUDAR  2,82  30 OTORRES  30 CATORLA  2,16  30 CHTLLUEVAR  42 HINDJARES  47 IRUELA (LA)  66 PEAL DF BECERRO  73 OUFSADA  40 SANTO TONE  2 ALCALA LA REAL  10 CAMPILLO DE ARENAS  21 CACRCHELEJO) CARCHELES  23 (CACCHELEJO) CARCHELES  23 (CACCHELEJO) CARCHELES  24 (CASTILLO DE LOCUMIN  10 CAMPILLO DE ARENAS  216  23 CASTILLO DE LOCUMIN  10 CAMPILLO DE LOCUMIN  10 ANDULO DE ARENAS  216  23 CASTILLO DE LOCUMIN  216  24 CASTILLO DE LOCUMIN  216  25 CASTILLO DE LOCUMIN  216  26 CASTILLO DE LOCUMIN  216  26 CASTILLO DE LOCUMIN  216  27 PEGALAJAR  27 ALCALA LA REAL  28 GUARDIA DE JAEN (LA)  29 VALDEPENAS DE JAEN  210  27 TODAS LAS COMARCAS  28 MADRIO  TODAS LAS COMARCAS  29 MALAGA  TODAS LAS COMARCAS  30 MURCIA  TODAS LAS COMARCAS  31 NAVARRA  TODAS LAS COMARCAS  37 SALAMANCA  TODAS LAS COMARCAS  30 MURCIA  TODAS LAS		· 1	_ '
07 MAGINA  1 ALBANCHEZ DE UBEDA 13 (BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ 15 BELMEZ DE LA HORALEDA 2,16 17 CABRA DE SANTO CRISTO 2,82 18 CAMBIL 2,16 44 HUELMA 2,16 52 JIMENA 2,82 54 LARVA 2,82 55 LARVA 2,82 08 SIERRA DE CAZORLA 28 CAZORLA 28 CAZORLA 29 CHILUEVAR 45 HUNDJARES 45 HUNDJARES 45 HUSBA 47 IRUELA (LA) 66 PEAL OF BECERRO 70 POZO ALCON 73 OUESADA 80 SANTO TONE 09 SIERRA SUR 2 CACACHELEJO) CARCHELES 20 (CARCHELEJO) CARCHELES 216 CASTILLO DE LOCUNIN 10 SANTO TONE 23 (CARCHELEJO) CARCHELES 26 CASTILLO DE LOCUNIN 10 SA HUBSANTA DE MARTOS 21 CARCHELEJO) CARCHELES 26 CASTILLO DE LOCUNIN 10 GUARDIA DE JAEN (LA) 2,16 47 PEGGLAJAR 2,16 47 PEGGLAJAR 2,16 48 HODAS LAS COMARCAS 4,18 20 HADAS 20 LAS COMARCAS 30 MURCIA 31 TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA 32 TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA 32 TODAS LAS COMARCAS 33 TARRAGONA 31 FARRAGONA 32 TARRAGONA	•		
13 (BEOMAR) BEDMAR-GARCIEZ 15 BELMEZ DE LA MORALEDA 2,16 17 CABRA DE SANTO CRISTO 2,82 18 CAMBIL 46 HUELMA 2,16 52 JIMENA 2,82 53 JODAR 54 LARVA 70 TORRES 75 LARVA 70 TORRES 76 CAZORLA 2,82 78 CAZORLA 2,16 42 HINOJARES 45 HUESA 2,16 45 HUESA 47 IRUELA (LA) 66 PEAL DF BECERRO 70 POZO ALCON 73 OUFSADA 73 OUFSADA 74 CASTILLO DE LOCUMIN 75 CASTILLO DE LOCUMIN 75 CASTILLO DE LOCUMIN 76 CASTILLO DE LOCUMIN 77 FUELSATILO DE LOCUMIN 78 FUENSANTA DE MARTOS 79 VALDEPENAS DE JAEN 70 VALDEPENAS DE JAEN 700AS LAS COMARCAS 70 VALDEPENAS DE JAEN 70 VALDEPENAS DE JAE	· - ·		•
15 BELMEZ DE LA MORALEDA 17 CABRA DE SANTO CRISTO 2,82 18 CAMBIL 44 HUELMA 2,16 52 JIHENA 2,87 53 JODAR 2,87 54 LARVA 2,62 90 TORRES 08 SIERRA DE CAZORLA 28 CATORLA 28 CATORLA 29 CATORLA 29 CHILLUEVAR 47 INUGARES 47 IRUELA (LA) 66 PEAL DE BECERRO 70 POZO ALCON 2,16 70 OUSADA 2,82 09 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL 1,69 19 CAMPILLO DE ARCHELES 21 (CARCHELEJO) CARCHELES 21 (CARCHELEJO) CARCHELES 21 (CARCHELEJO) CARCHELES 21 (CARCHELEJO) CARCHELES 23 (CARCHELEJO) CARCHELES 24 (CASTILLO DE LOCUNIN 1,69 33 FRAILES 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,16 40 NOALFJD 67 PEGALAJAR 2,92 64 NOALFJD 67 PEGALAJAR 2,92 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 99 VILLARES (LOS) 25 LERIDA  TODAS LAS COMARCAS 4,18 26 LA RIOJA TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32 MALAGA TODAS LAS COMARCAS 33 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 34 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 38 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 39 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 38 TARRAGONA			•
17 CABRA DE SANTO CRISTO 18 CAMBIL 2,16 44 HUELMA 52 JIMENA 52 JIMENA 53 JODAR 54 LARVA 90 TORRES 68 CATORLA 28 CATORLA 28 CATORLA 28 CATORLA 29 CATORLA 29 CATORLA 29 CATORLA 20 CHILLUEVAR 41 HINDJARES 45 HUPSA 47 IRUELA (LA) 66 PEAL OF BECERRO 70 POID ALCON 73 OURSADA 80 SANTO TOME 73 OURSADA 90 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL 10 CAMPILLO DE ARENAS 216 23 CARCHELEJO) CARCHELES 216 24 CASTILLO DE LOCUMIN 10 SANTO TOME 31 FRAILES 314 FUENSANTA DE MARTOS 216 226 CASTILLO DE LOCUMIN 116 237 GUARDOLA DE JAEN (LA) 238 GUARDIA DE JAEN (LA) 249 VALDEPENAS DE JAEN 250 LARIOJA 250 LAS COMARCAS 250 LAS COMARCAS 270 NALAGA 370 MUPCIA 370 TODAS LAS COMARCAS 370 MUPCIA 370 SALAS COMARCAS 370 MUPCIA 371 SALAMANCA 370 TODAS LAS COMARCAS 370 MUPCIA 371 SALAMANCA 370 SALAS COMARCAS 370 MUPCIA 371 SALAMANCA 370 SALAS COMARCAS 370 MUPCIA 370 SALAMANCA 370 SALAS COMARCAS 370 MUPCIA 370 SALAMANCA 370 SALAS COMARCAS 370 MUPCIA 370 SALAMANCA 370 SALAMAN			•
18 CAMBIL 44 HUFLMA 2,14 52 JIMENA 2,82 53 JODAN 2,82 54 LARVA 2,82 90 TORRES 2,82 08 SIERRA DE CAZORLA 2,16 30 CHILLUEVAR 2,16 42 HINDJARES 2,16 43 HUFSA 2,16 45 HUFSA 2,16 46 PEAL OF BECERRO 2,16 70 POZO ALCON 2,16 70 OURSADA 2,16 70 FOZO ALCON 2,16 20 CAMPILLO DE ARENAS 2,16 21 CARCHELEJO DE LOCUMIN 1,69 23 FRAILES 2,16 26 CASTILLO DE LOCUMIN 1,69 33 FRAILES 2,16 26 CASTILLO DE LOCUMIN 1,69 33 FRAILES 2,16 26 CASTILLO DE LOCUMIN 2,16 27 PEGALAJAR 2,16 28 FARDIA DE JAEN (LA) 2,182 64 NOALFJD 2,16 67 PEGALAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 99 VILLARES (LOS) 2,72 25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 4,18 26 HADRIO TODAS LAS COMARCAS 9,04 20 MADRIO TODAS LAS COMARCAS 2,78 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 3,49 33 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 3,49 34 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA		_	
\$2 JIMÉNA 2,82 \$3 JODAR 2,87 \$54 LARVA 2,82 \$54 LARVA 2,82 \$55 LARVA 2,82 \$68 SIERRA DE CAZORLA 2,86 \$78 CAZORLA 2,16 \$30 CHILLUEVAR 2,16 \$42 MINOJARES 2,15 \$45 MUFSA 2,16 \$45 MUFSA 2,16 \$66 PEAL DF BECERRO 2,16 \$70 POZO ALCON 2,16 \$70 OPSADA 2,16 \$71 OUFSADA 2,16 \$73 OUFSADA 2,16 \$73 OUFSADA 2,16 \$74 OFSADA 2,16 \$75 OUFSADA 3,16 \$75 OUFSADA 3,		=	
100			-
SA			
90 TORRES  08 SIERRA DE CAZORLA 28 CAZORLA 28 CAZORLA 30 CHILLUEVAR 42 HINDJARES 42,16 45 HUFSA 47 IRUELA (LA) 66 PEAL DF BECERRO 70 POZO ALCON 73 OUFSADA 800 SANTO TORE 2,16 70 POZO ALCON 73 OUFSADA 71 CARPILLO DE ARENAS 2,16 23 CARCHELEJO) CARCHELES 2,16 23 CARCHELEJO) CARCHELES 2,16 33 FRAILES 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,16 33 FRAILES 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,16 34 GUARDIA DE JAEN (LA) 2,16 47 PEGALAJAR 99 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 99 VILLARES (LOS) 2,16 2,16 2,16 2,16 30 TODAS LAS COMARCAS 30 HURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 37,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 37,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 3,62	_		-
28 CAZORLA 30 CHILLUEVAR 2,16 30 CHILLUEVAR 2,16 42 HINDJARES 2,15 45 HUFSA 2,16 46 PEAL DF BECERRO 2,16 70 POZO ALCON 2,16 70 POZO ALCON 2,16 70 SANTO TOME 2,92 09 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL 1,69 19 CAMPILLO DE ARENAS 2,16 23 CCARCHELEJO) CARCHELES 2,16 26 CASTILLO DE LOCUNIN 1,69 33 FRAILES 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,82 34 GUAROIA DE JAEN (LA) 2,92 64 NOALEJO 67 PEGALAJAR 70 PEGALAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 99 VILLARES (LOS) 25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 4,18 26 HADRIO TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 38 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 39 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 33 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 34 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 36 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 37,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 43 TARRAGONA			2,82
30 CHTLLUEVAR 42 HINDJARES 42 HINDJARES 43 HUFSA 47 IRUELA (LA) 66 PEAL OF BECERRO 70 POZO ALCON 73 OUFSADA 80 SANTO TOME 2,16 80 SANTO TOME 2,16 20 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL 1,69 19 CAMPILLO DE ARENAS 2,16 23 (CARCHELEJO) CARCHELES 2,16 26 CASTILLO DE LOCUMIN 1,69 33 FRAILES 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,82 39 GUARDIA DE JAEN (LA) 667 PEGALLAJAR 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 67 PEGALLAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 2,82 25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 4,18 26 HADRIO TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32,79 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 3,62 43 TARRAGONA			2.14
42 HINDJARES 2,16 45 HUESA 2,16 45 HUESA 2,16 46 PEAL DE BECERRO 2,16 70 POZO ALCON 2,16 70 POZO ALCON 2,16 71 OUESADA 2,16 80 SANTO TOME 2,82 09 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL 1,69 19 CAMPILLO DE ARENAS 2,16 23 (CARCHELEJO) CARCHELES 2,16 24 CASTILLO DE LOCURIN 1,69 33 FRAILES 2,16 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,82 39 GUARDIA DE JAEN (LA) 2,82 41 CARCHELEJO 2,16 47 PEGALAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 99 VILLARES (LOS) 2,82 29 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 4,18 26 LA RIOJA TODAS LAS COMARCAS 9,04 20 MADRID TODAS LAS COMARCAS 0,84 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 2,78 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 3,49 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 3,49 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA			
## AT HUESA (LA)			
66 PEAL OF BECERRO 2,16 70 POZO ALCON 2,16 70 OPSADA 2,16 80 SANTO TOME 2,82 09 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL 1,69 19 CAMPILLO DE ARENAS 2,16 23 (CARCHELEJO) CARCHELES 2,16 24 CASTILLO DE LOCURIN 1,69 33 FRAILES 2,16 34 FUENSANTA DE HARTOS 2,82 64 NOALFJO 2,16 67 PEGALLAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN (LA) 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 09 VILLARES (LOS) 2,82 25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 9,04 26 MADRID TODAS LAS COMARCAS 9,04 27 MALAGA TODAS LAS COMARCAS 2,79 31 NAVARRA 70DAS LAS COMARCAS 2,79 31 NAVARRA 70DAS LAS COMARCAS 3,49 37 SALAMANCA 70DAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA 70DAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA			•
70 POZO ALCON 2,16 73 OUFSADA 2,16 80 SANTO TOME 2,82 09 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL 1,69 19 CAMPILLO DE ARENAS 2,16 23 (CARCHELEJO) CARCHELES 2,16 24 CASTILLO DE LOCURIN 1,69 33 FRAILES 2,16 34 FUENSANTA DE NARTOS 2,82 34 GUARDIA DE JAEN (LA) 2,92 64 NOALFJO 2,16 67 PEGALAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 99 VILLARES (LOS) 2,82 25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 4,18 26 LA RIOJA TODAS LAS COMARCAS 9,04 27 MALAGA TODAS LAS COMARCAS 0,84 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 3,49 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 3,49 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 3,49 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA		·-	
73			
### SANTO TOME 2,82  ### OF SIERRA SUR    CAMPILLO DE ARENAS   2,16	=	-	
2 ALCALA LA REAL 19 CAMPILLO DE ARENAS 23 (CARCHELEJO) CARCHELES 2,16 26 CASTILLO DE LOCURIN 1,69 33 FRAILES 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,82 34 GUARDIA DE JAEN (LA) 64 NOALFJD 67 PEGALAJAR 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 99 VILLARES (LOS) 25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 4,18 26 HA RIOJA TODAS LAS COMARCAS 27 MALAGA TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 33 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 34 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 36 MARCAS 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 39,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA			•
19 CAMPILLO DE ARENAS 23 (CARCHELEJO) CARCHELES 26 CASTILLO DE LOCURIN 33 FRAILES 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,16 35 FUENSANTA DE JAEN (LA) 2,16 40 NOALEJO 47 PEGALAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 47 PEGALAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 2,82 2,82 2,82 2,82 2,82 2,82 2,82 2,8			
23 (CARCHELEJO) CARCHELES 26 CASTILLO DE LOCURIN 1,69 33 FRAILES 2,16 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,82 39 GUARDIA DE JAEN (LA) 67 PEGALAJAR 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 47 PEGALAJAR 99 VILLARES (LOS) 25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 26 MADRIO TODAS LAS COMARCAS 27 MALAGA TODAS LAS COMARCAS 28 MADRIO TODAS LAS COMARCAS 29 MALAGA TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 33 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 34 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 36 MADRIO 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 39,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 43 TARRAGONA			
26 CASTILLO DE LOCURIN 2,169 33 FRAILES 2,16 34 FUENSANTA DE MARTOS 2,82 34 GUAROIA DE JAEN (LA) 2,92 64 NOALEJO 2,16 67 PEGALAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 99 VILLARES (LOS) 2,72  25 LERIDA 700AS LAS COMARCAS 4,18 26 LA RIOJA 700AS LAS COMARCAS 9,04 27 MALAGA 700AS LAS COMARCAS 0,84 30 MURCIA 700AS LAS COMARCAS 2,78 31 NAVARRA 700AS LAS COMARCAS 3,49 37 SALAMANCA 700AS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA 700AS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA			-
34 FUENSANTA DE MARTOS 39 GUARDIA DE JAEN (LA) 2,92 64 NOALFJO 67 PEGALAJAR 2,16 67 PEGALAJAR 2,16 99 VILLARES (LOS)  25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 26 HADRIO TODAS LAS COMARCAS 27 HALAGA TODAS LAS COMARCAS 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32 TARRAGONA  4.18  2.82 2.78 2.78 2.79 2.79 2.79 2.79 2.79 2.79 2.79 2.79			
39 GUARDIA DE JAEN (LA) 64 NOALFJO 67 PEGALAJAR 93 VALDEPENAS DE JAEN 70 VILLARES (LOS)  25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 26 HADRID TODAS LAS COMARCAS 27 NALAGA TODAS LAS COMARCAS 29 NALAGA TODAS LAS COMARCAS 20 MADRID TODAS LAS COMARCAS 20 NAVERTA TODAS LAS COMARCAS 21 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 21 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 33 A49 34 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 34 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 43 TARRAGONA			•
64 NOALFJO 2,16 67 PEGALAJAR 2,82 93 VALDEPENAS DE JAEN 2,16 99 VILLARES (LOS) 2,82 25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 4,18 26 LA RIOJA TODAS LAS COMARCAS 9,04 28 MADRIO TODAS LAS COMARCAS 1,32 27 MALAGA TODAS LAS COMARCAS 0,84 30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 2,78 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 3,49 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA			
67 PEGALAJAR 93 VALDEPENAS DE JAEN 99 VILLARES (LOS)  25 LERIDA TODAS LAS COMARCAS 4,18  26 LA RIOJA TODAS LAS COMARCAS 9,04  28 MADRID TODAS LAS COMARCAS 1,32  27 MALAGA TODAS LAS COMARCAS 0,84  30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS 31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 32,78  31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 3,49  37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 40 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68  43 TARRAGONA			
29 VILLARES (LOS) 2,82  25 LERIDA  TODAS LAS COMARCAS 4,18  26 LA RIOJA  TODAS LAS COMARCAS 9,04  28 MADRID  TODAS LAS COMARCAS 1,32  27 MALAGA  TODAS LAS COMARCAS 0,84  30 MURCIA  TODAS LAS COMARCAS 2,78  31 NAVARRA  TODAS LAS COMARCAS 3,49  37 SALAMANCA  TODAS LAS COMARCAS 3,62  41 SEVILLA  TODAS LAS COMARCAS 0,68  43 TARRAGONA			
25 LERIDA			
TODAS LAS COMARCAS 4.18 26 LA RIOJA		TLLARES (LOS)	2,82
26 LA RIOJA	25 LERIDA		
TODAS LAS COMARCAS 9,04  26 MADRID  TODAS LAS COMARCAS 1,32  27 MALAGA  TODAS LAS COMARCAS 0,64  30 MURCIA  TODAS LAS COMARCAS 2,78  31 NAVARRA  TODAS LAS COMARCAS 3,49  37 SALAMANCA  TODAS LAS COMARCAS 3,62  41 SEVILLA  TODAS LAS COMARCAS 0,68  43 TARRAGONA	TODAS LA	S COMARCAS	4,18
28 MADRIO TODAS LAS COMARCAS  29 MALAGA TODAS LAS COMARCAS  30 MURCIA TODAS LAS COMARCAS  31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS  37.49  37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS  41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS  43 TARRAGONA			
TODAS LAS COMARCAS  29 MALAGA  TODAS LAS COMARCAS  30 MURCIA  TODAS LAS COMARCAS  31 NAVARRA  TODAS LAS COMARCAS  37.49  37 SALAMANCA  TODAS LAS COMARCAS  41 SEVILLA  TODAS LAS COMARCAS  43 TARRAGONA	TOOAS LA	S COMARCAS	9,04
29 MALAGA	20 MADRID		
TODAS LAS COMARCAS  30 MURCIA  TODAS LAS COMARCAS  31 NAVARRA  TODAS LAS COMARCAS  37 SALAMANCA  TODAS LAS COMARCAS  41 SEVILLA  TODAS LAS COMARCAS  43 TARRAGONA  TODAS LAS COMARCAS	TODAS LA	S COMARCAS	1,32
TODAS LAS COMARCAS	Z9 MALAGA		
TODAS LAS COMARCAS  2.78  31 NAVARRA  TODAS LAS COMARCAS  3,49  37 SALAMANCA  TODAS LAS COMARCAS  41 SEVILLA  TODAS LAS COMARCAS  0,68  43 TARRAGONA	TODAS LA	S COMARCAS	0,84
31 NAVARRA TODAS LAS COMARCAS 3,49 37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA	30 MURCIA		
TODAS LAS COMARCAS  3,49  37 SALAMANCA  TODAS LAS COMARCAS  41 SEVILLA  TODAS LAS COMARCAS  0,68  43 TARRAGONA	TODAS LA	S COMARCAS	2,79
37 SALAMANCA TODAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA	31 NAVARRA		
TODAS LAS COMARCAS 3,62 41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA	TODAS LA	S COMARCAS	3,49
41 SEVILLA TODAS LAS COMARCAS 0.68 43 TARRAGONA	37 SALAMANCA		
TODAS LAS COMARCAS 0,68 43 TARRAGONA	TODAS LA	S COMARCAS	3,62
43 TARRAGONA	41 SEVILLA		
43 TARRAGONA	TODAS LA	S COMARCAS	0.68
· •			· • • •
* : : : : : : : : : : : : : : : : : : :		IC COMASCAC	1,56

Ambito territorial	P" Comb.
44 TERUEL	
TODAS LAS COMARCAS	3,12
45 TOLEDO	
TODAS LAS COMARCAS	. J,84
46 VALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	1,21
50 ZARAGOZA	
TODAS LAS COMARCAS	3,04

ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios 13311 Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo, Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Cominados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiem-

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultara Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Accituna de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siendole de aplicación las condiciones de la segunda en la presente vicent situada de apricación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junto de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agra-

ríos Combinados, Sociedad Anonima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto,-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto,-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el numero de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los planes 1989 y 1900 no haya declarado ningún siníestro dentro de los raismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro

del Plan 1991 con el limite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1991 con el limite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1990 (sin descuentos ni bonificaciónes).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el plan 1990 no haya declarado mingun simestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1991 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro. de 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro. Septimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado e), del mencionado Real Decesto, el porcentaje máximo de participación de enda Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden,